

CONTENIDO

Dictámenes para declaratoria de publicidad

De la Comisión de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia y del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

Anexo V

Miércoles 11 de diciembre

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

HONORABLE ASAMBLEA

Esta comisión dictaminadora con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 Numeral 6, inciso e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 80 Numeral 1 fracción I, 81, 84, 85, 157, Numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción. IV 167 numeral 4, 174 numeral 1 fracción III inciso b) y demás relativos de Reglamento de la Cámara de Diputados, se avocó al análisis, discusión y valoración de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares que se menciona.

Conforme a las consideraciones de orden general y específico como a la deliberación que realizaron las integrantes de esta comisión legislativa se somete a la consideración de esta Honorable asamblea el siguiente:

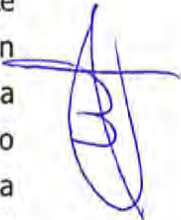
DICTAMEN

METODOLOGÍA

- I. En el capítulo denominado antecedentes, se describe el proceso legislativo seguido desde la presentación de la iniciativa objeto de la minuta que nos ocupa hasta su turno a esta comisión.
- II. En el capítulo contenido de la minuta se realiza una descripción sucinta de la propuesta y análisis. También se hace referencia a las razones alcances, situación y circunstancias expuestas por la colegisladora para fundamentar y motivar su postura, así como la valoración técnica legislativa adoptada en la minuta en estudio.
- III. En el capítulo de consideraciones de la comisión se explican los razonamientos, así como los argumentos jurídicos doctrinales y pragmáticos en las que se sustentan las consideraciones del presente dictamen.



I. ANTECEDENTES

1. El 9 de octubre de 2024, la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, envió al Senado de la República, para efectos del artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y hombres, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, cuidados, medidas de protección y derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género.
2. En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores de la LXVI Legislatura de fecha 9 de octubre del presente año. La Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores. Mediante el oficio No. D.G.P.L.-1P1A.-1128 suscrito por la Sen. Verónica Noemí Camino Farjat, en su calidad de secretaria de la Mesa Directiva, remitió a las Comisiones Unidas para la Igualdad y Estudios Legislativos el expediente con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y hombres, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. 
3. En reunión de trabajo del 28 de noviembre de 2024, las y los integrantes de la Comisión de Igualdad y de Estudios Legislativos aprobaron por unanimidad el dictamen correspondiente.
4. En sesión ordinaria del 4 de diciembre de 2024, la H. Cámara de Senadores aprobó por unanimidad la minuta correspondiente al dictamen señalado y se ordenó su turno a esta H. Cámara de Diputados para los efectos correspondientes.
5. En sesión ordinaria del 5 de diciembre de 2024, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados mediante oficio número DGPL 66-II-4-99 turnó la minuta mencionada a la Comisión de Igualdad de Género para dictamen, con opinión de la Comisión de Justicia.

6. Con fecha 9 de diciembre de 2024, los integrantes de esta Comisión de Justicia, realizaron el análisis y valoración del contenido de la citada minuta y expresaron sus consideraciones de orden general y específico sobre ella y se integraron el presente dictamen.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

A continuación, se exponen los argumentos discusiones y posicionamientos de la legisladora:

El Estado debe reconocer el problema de desigualdad social y económica como un asunto de carácter público del que debe hacerse cargo; desde esta posición claramente se puede identificar a la desigualdad, la violencia y la discriminación como elementos estructurales generadores de opresión y desventajas para diversos grupos, en particular para las mujeres, adolescentes, niñas y niños. Las dimensiones desde las cuales atajar el problema son diversas, empero, la desigualdad vinculada a la brecha salarial y las violencias relacionadas con las obligaciones de prevención y erradicación continúan siendo prioritarias.

Sobre la brecha salarial entre hombres y mujeres en México se argumenta como un problema persistente y significativo. Según datos del INEGI, las mujeres en México enfrentan una brecha salarial considerable en comparación con los hombres. En 2022, el ingreso promedio trimestral monetario por persona fue de \$24,414.00 pesos; para los hombres, este monto fue de \$29,285.00 pesos, mientras que para las mujeres fue de \$19,081.00 pesos, lo que representa una diferencia de \$10,204.00 pesos por trimestre entre ambos sexos.

Esta desigualdad se manifiesta en diversas actividades económicas y sectores laborales. Los datos también revelan que las mujeres, a pesar de tener una participación creciente en el mercado laboral, continúan enfrentando barreras estructurales que limitan su acceso a puestos mejor remunerados y condiciones laborales equitativas. La brecha salarial puede atribuirse a factores estructurales como la discriminación de género, la concentración de mujeres en empleos de menor remuneración y la falta de representación en roles de liderazgo y toma de decisiones.

Con base en los resultados del INEGI (2021) a través de la Encuesta Nacional de Bienestar Autoreportado se deduce que con certeza al menos el 64.5% de las personas que cuidan a algún familiar en el hogar, son mujeres; lo que resulta en la continuidad tradicional de una tarea privada del hogar destinada a las mujeres.

A partir de el análisis de estudios realizados El Banco de México (2024) e IMCO en alianza con Kiik Consultores, sobre brechas salariales de género, se toma el argumento de que en todas las regiones del país (Norte, Centro norte, Centro y Sur), las mujeres ganan en



promedio menos salarios que los hombres. Esta brecha de género es visible en puestos de liderazgo, aunque las mujeres representan 43% de la plantilla laboral de casi 200 empresas, se encontró que la proporción de mujeres disminuye a medida que aumenta el nivel jerárquico. Por otro lado, aunque la tasa de participación económica de las mujeres incrementó cinco puntos porcentuales de 2005 a 2023, pasando de 41% a 46% estimaron que, de seguir a ese ritmo, México requeriría 119 años para que las mujeres alcancen una tasa de participación similar a la de los hombres.

Se retoma uno de los problemas graves, además de la desigualdad y exclusión que se ha referido, es la violencia, de la cual se distinguen diferentes tipos como son las violencias psicológica, sexual, física, vicaria, económica, patrimonial, digital y la discriminación. El INEGI reportó en 2024, que en México las mujeres son violentadas principalmente en el ámbito comunitario (45.6%), seguido por la relación de pareja (39.9%), luego el ámbito escolar (32.3%) y el laboral (27.9%).

Con relación al cuidado, se plantea que debe ser visto como una responsabilidad compartida entre el Estado, las familias y la comunidad. Este no solo es físico sino emocional, social ya que fomenta la inclusión y participación, así como económico en virtud de que tiene implicaciones financieras, tanto para quienes cuidan como para quienes reciben cuidado. Se suma que como derecho tiene dimensiones; derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado.

Otro tema para la protección de las mujeres se trata de la violencia que se ejerce a través de interpósita persona o de terceros, llamada violencia vicaria que se incorporó en enero de 2024 a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el artículo 6, fracción VI.

Por lo anterior, se propone homologar esta definición de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares para que esta definición más amplia y asertiva, permita una mayor protección para las mujeres al iniciar un procedimiento jurisdiccional.

Los ordenamientos existentes han tenido una posición marginal en las prioridades de muchos gobiernos, por esta razón es necesario colocar en una posición central la política para garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

Es por esto que los cambios comienzan desde nuestra Carta Magna. A esto se refiere la diversa propuesta de reformas Constitucionales, mediante la cual se modificaron los artículos 4º párrafo primero; 21 párrafo noveno; 73, fracción XXI, penúltimo párrafo; 123, apartados A, fracción VII y B, fracción V y adiciona un último párrafo al artículo 4º y un segundo párrafo de la fracción IX del artículo 116 todos de la Constitución Mexicana, la cual articula una serie de reformas en materia de igualdad sustantiva y derecho al cuidado, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género, que tiene como efecto el que resulte necesario



realizar cambios y adiciones a diversas disposiciones secundarias como son: la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley General De Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

El objetivo es garantizar que todas las instituciones del Estado asuman de manera activa y responsable las obligaciones que se tienen con las mujeres, adolescentes, niñas y niños de que puedan gozar todos los derechos en igualdad de condiciones y libres de violencias.

Después del análisis de la iniciativa las Comisiones Unidas del Senado determinaron enriquecer el contenido de la misma con el fin de armonizar los criterios contenidos en cada uno de los ordenamientos así como articular las acciones entre los mismos desde la perspectiva de la reforma constitucional en materia de Igualdad Sustantiva y realizando las precisiones de atribuciones que sobre el tema, corresponderán en su momento a la Secretaría de las Mujeres.

Dicho lo anterior la tabla siguiente muestra la comparación entre el texto vigente y la propuesta de modificación de la Minuta enviada por el Senado, así como el texto propuesto sin modificaciones por esta Comisión:



Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres		
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA DE DECRETO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SIN MODIFICACIONES
<p>Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. ...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. ...</p> <p>I Bis. Brecha salarial de género. Es la diferencia de retribución salarial entre mujeres y hombres por razones de género, respecto a la realización de un trabajo remunerado de igual valor;</p>	<p>Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. ...</p> <p>I Bis. Brecha salarial de género. Es la diferencia de retribución salarial entre mujeres y hombres por razones de género, respecto a la realización de un trabajo remunerado de igual valor;</p>

<p>II. Discriminación. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas</p>	<p>II. Discriminación. Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que por acción u omisión, con intención o sin ella, tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, las libertades y la igualdad sustantiva de oportunidades en las esferas social, cultural, educativa, política, institucional, laboral o cualquier otra, incluyendo cualquier acción u omisión que directa o indirectamente provoque o perpetúe la brecha de género en cualquier ámbito. Lo anterior, cuando la distinción, exclusión, restricción o preferencia en esos términos se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social,</p>	<p>II. Discriminación. Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que por acción u omisión, con intención o sin ella, tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, las libertades y la igualdad sustantiva de oportunidades en las esferas social, cultural, educativa, política, institucional, laboral o cualquier otra, incluyendo cualquier acción u omisión que directa o indirectamente provoque o perpetúe la brecha de género en cualquier ámbito. Lo anterior, cuando la distinción, exclusión, restricción o preferencia en esos términos se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social,</p>
--	---	---

<p>III. a IV. ...</p> <p>Sin Correlativo</p>	<p>económica, de salud o jurídica, el embarazo, la lengua o el idioma, las creencias religiosas o espirituales, la apariencia y/o condición física, las características genéticas, la situación migratoria, las opiniones, la identidad de género, la orientación sexual, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, profesión o actividad laboral, los antecedentes penales o cualquier otro motivo análogo.</p> <p>También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;</p> <p>III. y IV. ...</p> <p>IV Bis. Igualdad salarial. Remuneración igual por un</p>	<p>económica, de salud o jurídica, el embarazo, la lengua o el idioma, las creencias religiosas o espirituales, la apariencia y/o condición física, las características genéticas, la situación migratoria, las opiniones, la identidad de género, la orientación sexual, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, profesión o actividad laboral, los antecedentes penales o cualquier otro motivo análogo.</p> <p>También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;</p> <p>III. y IV. ...</p> <p>IV Bis. Igualdad salarial. Remuneración igual por un</p>
--	---	---

<p>V. a IX. ...</p>	<p>trabajo de igual valor, sin distinguir el sexo, el género, la identidad de género, el origen étnico, la orientación sexual, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, entre otras;</p> <p>V. a IX. ...</p>	<p>trabajo de igual valor, sin distinguir el sexo, el género, la identidad de género, el origen étnico, la orientación sexual, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, entre otras;</p> <p>V. a IX. ...</p>
<p>Artículo 9.- ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V.- Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida social, deportiva, cultural y civil.</p>	<p>Artículo 9.- ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida familiar, de cuidados, social, laboral, política, deportiva, cultural y civil.</p>	<p>Artículo 9.- ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida familiar, de cuidados, social, laboral, política, deportiva, cultural y civil.</p>
<p>Artículo 17.- La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, saludable, social y cultural.</p>	<p>Artículo 17.- La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos familiar, de cuidados, económico, político,</p>	<p>Artículo 17.- La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos familiar, de cuidados, económico, político,</p>

<p>...</p> <p>I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida; económico, político, saludable, social y cultural;</p> <p>II. a VIII. ...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>IX. a XIV. ...</p>	<p>de salud, social, laboral y cultural, entre otros.</p> <p>...</p> <p>I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida: familiar, de cuidados, económico, político, de salud, social, laboral y cultural;</p> <p>II. a VIII. ...</p> <p>VIII Bis. El establecimiento de medidas tendientes a erradicar en todos los ámbitos de la vida profesional y laboral la brecha salarial de género;</p> <p>IX. a XIV. ...</p>	<p>de salud, social, laboral y cultural, entre otros.</p> <p>...</p> <p>I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida: familiar, de cuidados, económico, político, de salud, social, laboral y cultural;</p> <p>II. a VIII. ...</p> <p>VIII Bis. El establecimiento de medidas tendientes a erradicar en todos los ámbitos de la vida profesional y laboral la brecha salarial de género;</p> <p>IX. a XIV. ...</p>
<p>Artículo 26.- ...</p> <p>I. Promover la igualdad entre mujeres y hombres y contribuir a la erradicación de todo tipo de discriminación; sin distinción de ningún</p>	<p>Artículo 26.- ...</p> <p>I. Promover la igualdad entre mujeres y hombres y contribuir a la erradicación de todo tipo de discriminación; sin distinción de ningún</p>	<p>Artículo 26.- ...</p> <p>I. Promover la igualdad entre mujeres y hombres y contribuir a la erradicación de todo tipo de discriminación; sin distinción de ningún</p>


<p>tipo, en los términos del último párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>II. a V. ...</p>	<p>tipo, en los términos del último párrafo del artículo 1o. y primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>II. a V. ...</p>	<p>tipo, en los términos del último párrafo del artículo 1o. y primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>II. a V. ...</p>
<p>Artículo 33.- ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Establecimiento de medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres, y</p> <p>V. ...</p>	<p>Artículo 33.- ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Diseño, implementación, ejecución y evaluación de políticas públicas y medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres, para eliminar la brecha de género, en especial la salarial en los sectores público, privado y social, y</p> <p>V. ...</p>	<p>Artículo 33.- ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Diseño, implementación, ejecución y evaluación de políticas públicas y medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres, para eliminar la brecha de género, en especial la salarial en los sectores público, privado y social, y</p> <p>V. ...</p>
<p>Artículo 34. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes garantizarán</p>	<p>Artículo 34.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes en</p>	<p>Artículo 34.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes en</p>

<p>el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, para lo cual desarrollarán las siguientes acciones:</p> <p>I. Promover la revisión de los sistemas fiscales para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Fomentar el acceso al trabajo de las personas que en razón de su sexo están</p>	<p>coordinación con la Secretaría de las Mujeres garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, para lo cual desarrollarán las siguientes acciones:</p> <p>I. Promover la revisión de los sistemas fiscales para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo o género y la brecha salarial de género;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Fomentar el acceso al trabajo de las personas que debido a su sexo o género</p>	<p>coordinación con la Secretaría de las Mujeres garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, para lo cual desarrollarán las siguientes acciones:</p> <p>I. Promover la revisión de los sistemas fiscales para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo o género y la brecha salarial de género;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Fomentar el acceso al trabajo de las personas que debido a su sexo o género</p>
---	--	--

relegadas de puestos directivos, especialmente;	están relegadas de puestos directivos, para contribuir a disminuir y erradicar la brecha salarial de género;	están relegadas de puestos directivos, para contribuir a disminuir y erradicar la brecha salarial de género;
IV. a VII. ...	IV. a VII. ...	IV. a VII. ...
VIII. Evitar la segregación de las personas por razón de su sexo, del mercado de trabajo;	VIII. Reducir y erradicar la brecha salarial y la segregación de las personas por razón de su sexo o género, del mercado de trabajo;	VIII. Reducir y erradicar la brecha salarial y la segregación de las personas por razón de su sexo o género, del mercado de trabajo;
IX. a XI. ...	IX. a XI. ...	IX. a XI. ...
Sin correlativo	XI Bis. Expedir Certificados de Igualdad Laboral de Género y No Discriminación y operar un padrón nacional de centros de trabajo certificados en materia de igualdad laboral y no discriminación, en los términos de la normatividad aplicable;	XI Bis. Expedir Certificados de Igualdad Laboral de Género y No Discriminación y operar un padrón nacional de centros de trabajo certificados en materia de igualdad laboral y no discriminación, en los términos de la normatividad aplicable;
XII. y XIII. ...	XII. y XIII. ...	XII. y XIII. ...



Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SIN MODIFICACIONES
<p>ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.</p>	<p>ARTÍCULO 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección del derecho de las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias y los deberes reforzados del Estado, sus disposiciones son de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de</p>	<p>ARTÍCULO 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección del derecho de las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias y los deberes reforzados del Estado, sus disposiciones son de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de</p>


	<p>violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>...</p>	<p>violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 2.- ...</p> <p>...</p> <p>La Federación y las entidades federativas deberán contar con fiscalías especializadas para atender los delitos contra las mujeres y Centros de Justicia para las Mujeres.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 2.- ...</p> <p>...</p> <p>La Federación y las entidades federativas deberán contar con fiscalías especializadas para atender los delitos relacionados con las violencias de género en contra de las mujeres y Centros de Justicia para las Mujeres.</p> <p>Para garantizar el derecho a una vida libre de violencias se crea el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños; como un instrumento de política pública tendiente a la erradicación de las violencias en contra de las</p>	<p>ARTÍCULO 2.- ...</p> <p>...</p> <p>La Federación y las entidades federativas deberán contar con fiscalías especializadas para atender los delitos relacionados con las violencias de género en contra de las mujeres y Centros de Justicia para las Mujeres.</p> <p>Para garantizar el derecho a una vida libre de violencias se crea el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños; como un instrumento de política pública tendiente a la erradicación de las violencias en contra de las</p> 

	mujeres, adolescentes, niñas y niños.	mujeres, adolescentes, niñas y niños.
<p>ARTÍCULO 5.- ...</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 5.- ...</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Registro Nacional: El Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños.</p> <p>XX. Medidas u Órdenes de Protección: A las medidas y órdenes de protección a que se refiere la presente Ley y el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>	<p>ARTÍCULO 5.- ...</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Registro Nacional: El Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños.</p> <p>XX. Medidas u Órdenes de Protección: A las medidas y órdenes de protección a que se refiere la presente Ley y el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>
<p>ARTÍCULO 25 Bis.- ...</p> <p>Para el levantamiento de medidas, atendiendo a la naturaleza de las mismas, se tendrá que acreditar fehacientemente su cumplimiento, a través de la incorporación en las políticas públicas o legislación, y/o de la disminución sostenida de la</p>	<p>ARTÍCULO 25 Bis.- ...</p> <p>Para el levantamiento de medidas, atendiendo a la naturaleza de las mismas, se tendrá que acreditar fehacientemente su cumplimiento, a través de la incorporación en las políticas públicas o legislación, y/o de la disminución sostenida de las</p>	<p>ARTÍCULO 25 Bis.- ...</p> <p>Para el levantamiento de medidas, atendiendo a la naturaleza de las mismas, se tendrá que acreditar fehacientemente su cumplimiento, a través de la incorporación en las políticas públicas o legislación, y/o de la disminución sostenida de las</p>

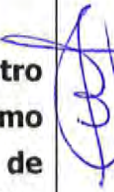
<p>violencia identificada en la Declaratoria de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.</p>	<p>violencias identificadas en la Declaratoria de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.</p>	<p>violencias identificadas en la Declaratoria de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN</p> <p>ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI DE LAS MEDIDAS U ÓRDENES DE PROTECCIÓN</p> <p>ARTÍCULO 27.- Las medidas u órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación, en función del interés superior de la víctima; son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI DE LAS MEDIDAS U ÓRDENES DE PROTECCIÓN</p> <p>ARTÍCULO 27.- Las medidas u órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación, en función del interés superior de la víctima; son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de</p>

<p>contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.</p> <p>...</p>	<p>algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.</p> <p>Tienen como propósito prevenir o hacer cesar un acto de violencia, o impedir la comisión de un nuevo acto de violencia o delito.</p> <p>...</p>	<p>algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.</p> <p>Tienen como propósito prevenir o hacer cesar un acto de violencia, o impedir la comisión de un nuevo acto de violencia o delito.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 28.- ...</p> <p>I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas, y</p> <p>II.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 28.- ...</p> <p>I. De naturaleza administrativa: Aquéllas implementadas, otorgadas y ordenadas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas.</p> <p>Tendrán esta misma naturaleza las medidas u órdenes de protección proporcionadas y/o dictadas de forma directa por cualquier autoridad policial, y</p>	<p>ARTÍCULO 28.- ...</p> <p>I. De naturaleza administrativa: Aquéllas implementadas, otorgadas y ordenadas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas.</p> <p>Tendrán esta misma naturaleza las medidas u órdenes de protección proporcionadas y/o dictadas de forma directa por cualquier autoridad policial, y</p>

...	II.	II.
ARTÍCULO 30.- Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios: I. a VII. ...	ARTÍCULO 30.- Las medidas u órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios: I. a VII. ...	ARTÍCULO 30.- Las medidas u órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios: I. a VII. ...
ARTÍCULO 34 Bis.- Las órdenes de protección podrán solicitarse en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud. Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, las fiscalías, los poderes judiciales federales y locales celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.	ARTÍCULO 34 Bis.- Las medidas u órdenes de protección podrán solicitarse en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud. Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, las fiscalías, los poderes judiciales federales y locales celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres, adolescentes , niñas y niños conforme a los principios rectores de las	ARTÍCULO 34 Bis.- Las medidas u órdenes de protección podrán solicitarse en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud. Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, las fiscalías, los poderes judiciales federales y locales celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres, adolescentes , niñas y niños conforme a los principios rectores de las

...	medidas u órdenes de protección. ...	medidas u órdenes de protección. ...
<p>ARTÍCULO 34 Ter.- Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 34 Ter.- Las medidas u órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>IX Bis. En casos de peligro inminente o extrema urgencia, el Ministerio Público bajo su más estricta responsabilidad, podrá determinar la desocupación inmediata por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aun en los casos de</p>	<p>ARTÍCULO 34 Ter.- Las medidas u órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>IX Bis. En casos de peligro inminente o extrema urgencia, el Ministerio Público bajo su más estricta responsabilidad, podrá determinar la desocupación inmediata por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aun en los casos de</p> 

<p>X. a XXII. ...</p>	<p>arrendamiento del mismo;</p> <p>X. a XXII. ...</p> <p>...</p>	<p>arrendamiento del mismo;</p> <p>X. a XXII.</p> <p>...</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>CAPÍTULO VII</p> <p>DEL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LAS MUJERES, ADOLESCENTES, NIÑAS Y NIÑOS</p> <p>ARTÍCULO 34 A.- El Registro Nacional es un mecanismo institucional de coordinación y colaboración entre los tres órdenes de gobierno de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en materia de seguridad, procuración y administración de justicia. Tiene por objeto garantizar la trazabilidad, estado y efectividad de las medidas u órdenes de protección ordenadas por las autoridades administrativas y jurisdiccionales; en éste se organiza y concentra la</p>	<p>CAPÍTULO VII</p> <p>DEL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LAS MUJERES, ADOLESCENTES, NIÑAS Y NIÑOS</p> <p>ARTÍCULO 34 A.- El Registro Nacional es un mecanismo institucional de coordinación y colaboración entre los tres órdenes de gobierno de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en materia de seguridad, procuración y administración de justicia. Tiene por objeto garantizar la trazabilidad, estado y efectividad de las medidas u órdenes de protección ordenadas por las autoridades administrativas y jurisdiccionales; en éste se organiza y concentra la</p>



	<p>información sobre las medidas u órdenes de protección ordenadas por las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno.</p> <p>El Registro Nacional se conforma con los datos e información que se genera e integra a partir de las medidas u órdenes de protección, ordenadas, implementadas o ejecutadas por las autoridades competentes de forma originaria o en colaboración, previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la presente Ley General que aportan las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes de los tres órdenes de gobierno.</p>	<p>información sobre las medidas u órdenes de protección ordenadas por las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno.</p> <p>El Registro Nacional se conforma con los datos e información que se genera e integra a partir de las medidas u órdenes de protección, ordenadas, implementadas o ejecutadas por las autoridades competentes de forma originaria o en colaboración, previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la presente Ley General que aportan las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes de los tres órdenes de gobierno.</p>
Sin correlativo	<p>ARTÍCULO 34 B.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana administrar y coordinar la operación del Registro Nacional. Es obligación de las</p>	<p>ARTÍCULO 34 B.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana administrar y coordinar la operación del Registro Nacional. Es obligación de las</p>

	autoridades de las entidades federativas y de la Federación integrar, procesar y actualizar la información para el Registro Nacional, en términos que establezcan los lineamientos correspondientes.	autoridades de las entidades federativas y de la Federación integrar, procesar y actualizar la información para el Registro Nacional, en términos que establezcan los lineamientos correspondientes.
Sin correlativo	ARTÍCULO 34 C.- Corresponde a la Secretaría de las Mujeres crear indicadores, dar seguimiento y evaluar el Registro Nacional.	ARTÍCULO 34 C.- Corresponde a la Secretaría de las Mujeres crear indicadores, dar seguimiento y evaluar el Registro Nacional.
Sin correlativo	ARTÍCULO 34 D.- La integración y funcionamiento del Registro Nacional deberá garantizar el acceso a las autoridades competentes que ordenen, soliciten, verifiquen o den seguimiento al cumplimiento de las medidas u órdenes de protección determinadas.	ARTÍCULO 34 D.- La integración y funcionamiento del Registro Nacional deberá garantizar el acceso a las autoridades competentes que ordenen, soliciten, verifiquen o den seguimiento al cumplimiento de las medidas u órdenes de protección determinadas.
Sin correlativo	ARTÍCULO 34 E.- La base de datos del Registro Nacional, formará parte del Sistema Nacional de Información a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.	ARTÍCULO 34 E.- La base de datos del Registro Nacional, formará parte del Sistema Nacional de Información a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Sin correlativo	<p>ARTÍCULO 34 F.- Las autoridades administrativas, las fiscalías, los poderes judiciales federales y locales tendrán acceso a la plataforma del Registro Nacional, para garantizar la continuidad, efectividad y no interrupción de las medidas u órdenes de protección con independencia del lugar en que hayan sido ordenadas.</p>	<p>ARTÍCULO 34 F.- Las autoridades administrativas, las fiscalías, los poderes judiciales federales y locales tendrán acceso a la plataforma del Registro Nacional, para garantizar la continuidad, efectividad y no interrupción de las medidas u órdenes de protección con independencia del lugar en que hayan sido ordenadas.</p>
Sin correlativo	<p>ARTÍCULO 34 G.- El Registro Nacional contendrá al menos, los siguientes rubros:</p> <p>I. Datos de la autoridad que ordena las medidas u órdenes de protección y de la autoridad o autoridades destinatarias;</p> <p>II. Datos de la o las víctimas, y en su caso de los padres o tutores;</p>	<p>ARTÍCULO 34 G.- El Registro Nacional contendrá al menos, los siguientes rubros:</p> <p>I. Datos de la autoridad que ordena las medidas u órdenes de protección y de la autoridad o autoridades destinatarias;</p> <p>II. Datos de la o las víctimas, y en su caso de los padres o tutores;</p>

	<p>III. Datos de la persona agresora y en su caso, relación de parentesco o afinidad con la víctima;</p> <p>IV. Descripción o síntesis de la medida u orden de protección otorgada;</p> <p>V. Fecha de inicio y terminación;</p> <p>VI. Conductas por las que se impusieron las medidas u órdenes, en su caso si fueron modificadas;</p> <p>VII. Nivel de riesgo, y</p> <p>VIII. Plazo o término para que la autoridad o autoridades requeridas cumplimenten y den contestación a la autoridad</p>	<p>III. Datos de la persona agresora y en su caso, relación de parentesco o afinidad con la víctima;</p> <p>IV. Descripción o síntesis de la medida u orden de protección otorgada;</p> <p>V. Fecha de inicio y terminación;</p> <p>VI. Conductas por las que se impusieron las medidas u órdenes, en su caso si fueron modificadas;</p> <p>VII. Nivel de riesgo, y</p> <p>VIII. Plazo o término para que la autoridad o autoridades requeridas cumplimenten y den contestación a la autoridad</p>
--	--	--



	<p>emisora, el cual no podrá exceder de 48 horas.</p> <p>La información contenida en el Registro Nacional permitirá entre otras acciones, la verificación de antecedentes de violencia a víctimas por el mismo agresor.</p> <p>La información y datos contenidos en el Registro Nacional se clasifica como reservada para todos los efectos legales, su posesión, uso y transmisión tendrá como único objetivo, el plasmado en la presente Ley y las autoridades deberán dar cumplimiento a las responsabilidades establecidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p>	<p>emisora, el cual no podrá exceder de 48 horas.</p> <p>La información contenida en el Registro Nacional permitirá entre otras acciones, la verificación de antecedentes de violencia a víctimas por el mismo agresor.</p> <p>La información y datos contenidos en el Registro Nacional se clasifica como reservada para todos los efectos legales, su posesión, uso y transmisión tendrá como único objetivo, el plasmado en la presente Ley y las autoridades deberán dar cumplimiento a las responsabilidades establecidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p>
<p>ARTÍCULO 44.- ...</p> <p>I. a XII ...</p> <p>XIII. Proponer al Consejo Nacional de Seguridad</p>	<p>ARTÍCULO 44.- ...</p> <p>I. a XII ...</p> <p>XIII. Proponer al Consejo Nacional de Seguridad</p>	<p>ARTÍCULO 44.- ...</p> <p>I. a XII ...</p> <p>XIII. Proponer al Consejo Nacional de Seguridad</p>

<p>Pública que los Centros de Justicia para las Mujeres sean considerados como Ejes Estratégicos, Programas y Subprogramas con Prioridad Nacional, y</p> <p>XIV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.</p> <p>(Sin correlativos)</p>	<p>Pública que los Centros de Justicia para las Mujeres sean considerados como Ejes Estratégicos, Programas y Subprogramas con Prioridad Nacional;</p> <p>XIV. Implementar de manera directa e inmediata las medidas u órdenes de protección necesarias para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las víctimas, sin condicionarlas a la presentación de una denuncia o querella. Tratándose de delitos relacionados con violencias de género contra las mujeres, la información deberá incorporarse al Registro Nacional;</p> <p>XV. Implementar el Registro Nacional en términos del ARTÍCULO 34 A de esta Ley;</p>	<p>Pública que los Centros de Justicia para las Mujeres sean considerados como Ejes Estratégicos, Programas y Subprogramas con Prioridad Nacional;</p> <p>XIV. Implementar de manera directa e inmediata las medidas u órdenes de protección necesarias para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las víctimas, sin condicionarlas a la presentación de una denuncia o querella. Tratándose de delitos relacionados con violencias de género contra las mujeres, la información deberá incorporarse al Registro Nacional;</p> <p>XV. Implementar el Registro Nacional en términos del ARTÍCULO 34 A de esta Ley;</p>
---	---	---

	<p>XVI. Verificar la trazabilidad, estado y efectividad de las medidas y órdenes de protección impuestas por las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno;</p> <p>XVII. Garantizar la incorporación de los datos de las medidas u órdenes de protección en el Registro Nacional;</p> <p>XVIII. Determinar la forma de coordinación entre las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes de los tres órdenes de gobierno, para dar seguimiento a las medidas u órdenes de protección emitidas con independencia del lugar en que hayan sido ordenadas;</p> <p>XIX. Verificar la atención de la solicitud de medidas u órdenes de protección, con independencia del lugar</p>	<p>XVI. Verificar la trazabilidad, estado y efectividad de las medidas y órdenes de protección impuestas por las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno;</p> <p>XVII. Garantizar la incorporación de los datos de las medidas u órdenes de protección en el Registro Nacional;</p> <p>XVIII. Determinar la forma de coordinación entre las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes de los tres órdenes de gobierno, para dar seguimiento a las medidas u órdenes de protección emitidas con independencia del lugar en que hayan sido ordenadas;</p> <p>XIX. Verificar la atención de la solicitud de medidas u órdenes de protección, con independencia del lugar</p>
--	--	--


	<p>en que hayan sido ordenadas;</p> <p>XX. Solicitar información a las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes sobre la atención, seguimiento y ejecución de las medidas u órdenes de protección que forman parte del Registro Nacional, y</p> <p>XXI. Coadyuvar con la Secretaría de las Mujeres para el cumplimiento de las funciones previstas con relación al Registro Nacional.</p> <p>XXII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley</p>	<p>en que hayan sido ordenadas;</p> <p>XX. Solicitar información a las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes sobre la atención, seguimiento y ejecución de las medidas u órdenes de protección que forman parte del Registro Nacional, y</p> <p>XXI. Coadyuvar con la Secretaría de las Mujeres para el cumplimiento de las funciones previstas con relación al Registro Nacional.</p> <p>XXII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley</p>
<p>ARTÍCULO 46.- ...</p> <p>I. En el marco de la política de salud integral de las mujeres, diseñar con perspectiva de género, la política de prevención, atención y</p>	<p>ARTÍCULO 46.- ...</p> <p>I. En el marco de la política de salud integral de las mujeres, diseñar con perspectiva de género, la política de prevención, atención y</p>	<p>ARTÍCULO 46.- ...</p> <p>I. En el marco de la política de salud integral de las mujeres, diseñar con perspectiva de género, la política de prevención, atención y</p>

<p>erradicación de la violencia en su contra;</p> <p>II. a XIV. ...</p>	<p>erradicación de las violencias en su contra, para lo cual tomará en cuenta la información contenida en el Registro Nacional;</p> <p>II. a XIV. ...</p>	<p>erradicación de las violencias en su contra, para lo cual tomará en cuenta la información contenida en el Registro Nacional;</p> <p>II. a XIV. ...</p>
<p>ARTÍCULO 46 Bis. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia laboral contra las mujeres;</p> <p>III. a IX. ...</p>	<p>ARTÍCULO 46 Bis. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia laboral contra las mujeres, así como para reducir y erradicar la brecha salarial de género;</p> <p>III a IX. ...</p>	<p>ARTÍCULO 46 Bis. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia laboral contra las mujeres, así como para reducir y erradicar la brecha salarial de género;</p> <p>III. a IX. ...</p>
<p>ARTÍCULO 47.- Corresponde a la Fiscalía General de la República:</p> <p>I a XI...</p> <p>XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 47.- Corresponde a la Fiscalía General de la República:</p> <p>I a XI. ...</p> <p>XII. Cumplir con las facultades y responsabilidades que le corresponden y que se derivan de la operación del</p>	<p>ARTÍCULO 47.- Corresponde a la Fiscalía General de la República:</p> <p>I a XI. ...</p> <p>XII. Cumplir con las facultades y responsabilidades que le corresponden y que se derivan de la operación del</p>

<p>Sin correlativo</p>	<p>Registro Nacional, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y</p> <p>XIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.</p>	<p>Registro Nacional, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y</p> <p>XIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.</p>
<p>ARTÍCULO 48.- Corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y</p> <p>X. Las demás previstas para el cumplimiento de la ley.</p> <p>Sin correlativos</p>	<p>ARTÍCULO 48.- Corresponde a la Secretaría de las Mujeres:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;</p> <p>X. Participar en conjunto con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en la elaboración de los Lineamientos para la operación y funcionamiento del Registro Nacional;</p> <p>XI. Establecer indicadores respecto al funcionamiento, eficiencia y efectividad del Registro Nacional,</p>	<p>ARTÍCULO 48.- Corresponde a la Secretaría de las Mujeres:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;</p> <p>X. Participar en conjunto con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en la elaboración de los Lineamientos para la operación y funcionamiento del Registro Nacional;</p> <p>XI. Establecer indicadores respecto al funcionamiento, eficiencia y efectividad del Registro Nacional,</p>

	<p>considerando especialmente la trazabilidad de las medidas u órdenes de protección ordenadas por las autoridades administrativas y jurisdiccionales;</p> <p>XII. Dar seguimiento a los mecanismos de coordinación y atención a las solicitudes de medidas u órdenes de protección previstas en el artículo 44 de esta Ley;</p> <p>XIII. Llevar a cabo la evaluación del Registro Nacional;</p> <p>XIV. Difundir información sobre el funcionamiento y aprovechamiento del Registro Nacional, y</p> <p>XV. Las demás previstas para el cumplimiento de la ley.</p>	<p>considerando especialmente la trazabilidad de las medidas u órdenes de protección ordenadas por las autoridades administrativas y jurisdiccionales;</p> <p>XII. Dar seguimiento a los mecanismos de coordinación y atención a las solicitudes de medidas u órdenes de protección previstas en el artículo 44 de esta Ley;</p> <p>XIII. Llevar a cabo la evaluación del Registro Nacional;</p> <p>XIV. Difundir información sobre el funcionamiento y aprovechamiento del Registro Nacional, y</p> <p>XV. Las demás previstas para el cumplimiento de la ley.</p>
<p>ARTÍCULO 49.- ...</p> <p>I a XXIV. ...</p> <p>XXV. Crear, operar y fortalecer los Centros de</p>	<p>ARTÍCULO 49.- ...</p> <p>I a XXIV. ...</p> <p>XXV. Crear, operar y fortalecer los Centros de Justicia para las</p>	<p>ARTÍCULO 49.- ...</p> <p>I a XXIV. ...</p> <p>XXV. Crear, operar y fortalecer los Centros de Justicia para las</p>

<p>Justicia para las Mujeres, conforme al Modelo de Gestión Operativa que para tal efecto emita la Secretaría de Gobernación, y</p> <p>XXVI. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Mujeres, conforme al Modelo de Gestión Operativa que para tal efecto emita la Secretaría de Gobernación;</p> <p>XXVI. Cumplir con las facultades y responsabilidades que le corresponden y que se derivan de la operación del Registro Nacional, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y</p> <p>XXVII. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales.</p> <p>...</p>	<p>Mujeres, conforme al Modelo de Gestión Operativa que para tal efecto emita la Secretaría de Gobernación;</p> <p>XXVI. Cumplir con las facultades y responsabilidades que le corresponden y que se derivan de la operación del Registro Nacional, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y</p> <p>XXVII. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 50.- ...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Realizar las acciones necesarias para implementar las medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, y</p>	<p>ARTÍCULO 50.-...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Realizar las acciones necesarias para implementar las medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres;</p>	<p>ARTÍCULO 50.-...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Realizar las acciones necesarias para implementar las medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres;</p>

<p>XII. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda esta ley u otros ordenamientos legales.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>XII. Cumplir con las facultades y responsabilidades que le corresponden y que se derivan de la operación del Registro Nacional, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y</p> <p>XIII. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda esta ley u otros ordenamientos legales.</p>	<p>XII. Cumplir con las facultades y responsabilidades que le corresponden y que se derivan de la operación del Registro Nacional, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y</p> <p>XIII. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda esta ley u otros ordenamientos legales.</p> 
--	---	--

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SIN MODIFICACIONES
<p>ARTÍCULO 554. En los casos de conductas violentas u omisiones graves que afecten a los integrantes de la familia, la autoridad jurisdiccional deberá adoptar las medidas provisionales que se estimen convenientes, para que cesen de plano. En los casos de violencia vicaria, entendida como la violencia ejercida contra las mujeres a través de sus hijos, la autoridad jurisdiccional deberá salvaguardar la integridad de niñas, niños, adolescentes y mujeres, a efecto de evitar la violencia institucional contemplada en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p>	<p>Artículo 554. En los casos de conductas violentas u omisiones graves que afecten a los integrantes de la familia, la autoridad jurisdiccional deberá adoptar las medidas provisionales que se estimen convenientes, para que cesen de plano. En los casos de violencia vicaria, definida en el artículo 6 fracción VI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la autoridad jurisdiccional deberá salvaguardar la integridad de niñas, niños, adolescentes y mujeres.</p>	<p>Artículo 554. En los casos de conductas violentas u omisiones graves que afecten a los integrantes de la familia, la autoridad jurisdiccional deberá adoptar las medidas provisionales que se estimen convenientes, para que cesen de plano. En los casos de violencia vicaria, definida en el artículo 6 fracción VI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la autoridad jurisdiccional deberá salvaguardar la integridad de niñas, niños, adolescentes y mujeres.</p>
<p>ARTÍCULO 573.</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>La autoridad jurisdiccional está obligada a observar aquellos</p>	<p>Artículo 573. ...</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>La autoridad jurisdiccional está obligada a observar aquellos</p>	<p>Artículo 573. ...</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>La autoridad jurisdiccional está obligada a observar aquellos</p>

<p>casos en los que pudiera tratarse de violencia vicaria en contra de mujeres, por sí o a través de una tercera persona.</p>	<p>casos en los que pudiera tratarse de violencia vicaria en contra de mujeres, por sí o a través de una tercera persona definida en el artículo 6 fracción VI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p>	<p>casos en los que pudiera tratarse de violencia vicaria en contra de mujeres, por sí o a través de una tercera persona definida en el artículo 6 fracción VI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p>
---	--	--



	Transitorios.	Transitorios.
	<p>Primero.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo.- Las atribuciones señaladas en el presente Decreto conferidas a la Secretaría de las Mujeres entrarán en vigor hasta que la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que crea dicha Secretaría surta sus efectos legales y cobren vigencia.</p> <p>Tercero.- Las reformas al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares dispuestas en este Decreto entraran en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo tranistorio del decreto publicado en 7 de junio de 2023 en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>Primero.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo.- Las atribuciones señaladas en el presente Decreto conferidas a la Secretaría de las Mujeres entrarán en vigor hasta que la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que crea dicha Secretaría surta sus efectos legales y cobren vigencia.</p> <p>Tercero.- Las reformas al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares dispuestas en este Decreto entraran en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo tranistorio del decreto publicado en 7 de junio de 2023 en el Diario Oficial de la Federación.</p>

I. CONSIDERACIONES.

PRIMERA. Las demandas de justicia, igualdad, no discriminación y en general de los derechos de las mujeres son resultado de luchas históricas que se han librado desde épocas remotas, como es el caso del derecho a la autonomía renacentista, que no incluía a las mujeres, o las contradicciones en las premisas de la época de la Ilustración, que afirman que todos los hombres nacen libres e iguales y, por tanto, con los mismos derechos, sin embargo, excluyeron a la mitad de la población ya que las mujeres quedan inicialmente fuera del proyecto igualitario.

Y si bien las mujeres participan en las revoluciones y movimientos sociales, sus demandas son rechazadas en numerables ocasiones enfrentando la represión o la desestimación como fue el caso de los jacobinos en 1793, cuando se prohibió explícitamente la presencia de mujeres en cualquier tipo de actividad política, las que tuvieron participación, fuese cual fuese su adscripción ideológica, compartieron el mismo final: la guillotina o el exilio.

La lucha de las sufragistas por la ciudadanía de las mujeres llevaba consigo la demanda de la igualdad en todos los terrenos frente a los hombres apelando a la auténtica universalización de los valores democráticos y liberales. Este movimiento era de carácter interclasista, pues consideraban que todas las mujeres sufrían, en cuanto mujeres, e independientemente de su clase social, discriminaciones semejantes.

En México tenemos registro de las luchas de las mujeres de manera especialmente contundente durante el proceso de la Revolución mexicana exigiendo la igualdad en el acceso a la educación, el sufragio, los derechos laborales, así como los derechos sexuales y reproductivos, al respecto, los Congresos feministas de Yucatán celebrados en 1916 dan cuenta de ello. Sin duda la historia de las mujeres por ser reconocidas como seres humanas con derechos plenos ha sido larga y ardua.

A estos movimientos continuaron otros que al plantear sus demandas, han dejado constancia de la deuda de la sociedad con los derechos de las mujeres, la importancia de entender los contextos históricos radica en analizar que cada logro en la materia requiere del sustento legal desde el nivel más alto, de la correcta actuación de las instituciones del Estado y de la acción social para cobrar sentido y garantizar su cumplimiento.

SEGUNDA. En la actualidad y con la llegada de la primer mujer que preside el Poder Ejecutivo Federal en 200 años de nuestra historia, se ha logrado un cambio muy importante, significativo y relevante para todas. Las reformas constitucionales presentadas por la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, que fueron aprobadas de manera unanime por el poder legislativo y publicado su decreto Con fecha 15 de noviembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, hacen evidente la trascendencia de su compromiso. Mediante estas



reformas se modificaron los artículos 4º párrafo primero; 21 párrafo noveno; 73, fracción XXI, penúltimo párrafo; 123, apartados A, fracción VII y B, fracción V y adiciona un último párrafo al artículo 4º y un segundo párrafo de la fracción IX del artículo 116 todos de la Constitución Mexicana, la cual articula una serie de reformas en materia de igualdad sustantiva y derecho al cuidado, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género.

TERCERA. Dichas reformas deben dar cumplimiento a los compromisos internacionales adquiridos por nuestro país en la materia, principalmente en cuanto a las observaciones emitidas por la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW). El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en las Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México reiteró su recomendación a nuestro país para que:

"...e) Evalúe la repercusión del mecanismo de alerta de violencia de género, a fin de garantizar una utilización amplia y armonizada y la coordinación en los planos federal, estatal y municipal, y vele por la participación de organizaciones no gubernamentales, expertos del mundo académico y defensores de la perspectiva de género y los derechos humanos, así como mujeres víctimas de la violencia;

g) Refuerce los mecanismos de recopilación sistemática de datos sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, incluidos los feminicidios, y las desapariciones forzadas, desglosados por tipo de violencia y relación con los perpetradores..."

En lo correspondiente al Comité de Expertas del Mecanismo Seguimiento de la Convención De Belém Do Pará realizó tres recomendaciones precisas al Estado mexicano en relación con el tema objeto que nos ocupa:

"... 7. Lograr una mayor articulación entre las diversas instituciones que tienen competencia en la prevención, atención, acompañamiento, investigación, sanción y reparación de la violencia contra las mujeres y las niñas. Esto conlleva el funcionamiento efectivo del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, y de los mismos sistemas a nivel estatal.

8. Revisar los planes de seguridad en el marco de la lucha contra la delincuencia organizada y garantizar la adopción de medidas adecuadas para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en este contexto, de conformidad con la Convención y presentar información en este sentido.

9. Garantizar que los funcionarios y funcionarias públicas encargados de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres estén capacitados y sensibilizados en los distintos tipos de violencia contra las mujeres así como "Presentar información estadística



contextualizada sobre el acceso a la justicia para las mujeres, incluyendo registros de órdenes de protección y la eficacia de su implementación, órganos receptores de denuncias, sentencias o resoluciones que ponen fin al proceso, incluyendo los mecanismos alternos de solución de conflictos, para evaluar la manera en que se aplica la Convención y su impacto en la vida de las mujeres” .

En lo que corresponde a La Agenda 2030 ésta reconoce que las mujeres y niñas son sujetos de discriminación y violencia en todos los lugares del mundo. El Objetivo de Desarrollo Sostenible 5, consiste en lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y niñas. La igualdad entre géneros no solo es un derecho humano fundamental sino la base para conseguir un mundo próspero y sostenible. Este Objetivo pretende poner fin a toda forma de discriminación o violencia contra las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado. También busca asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades.

CUARTA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo tercero del artículo primero establece que:

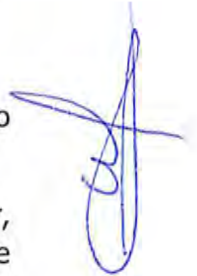
“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

La citada Carta Magna, además, reconoce en el primer párrafo del artículo cuarto que las mujeres y los hombres son iguales ante la ley.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala en el artículo cuarto que, los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán de ser observados al elaborar y ejecutar las políticas públicas federales y locales son la igualdad jurídica entre las mujeres y el hombre, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación y la libertad de las mujeres.

Dicha ley, señala en el artículo 41 que, será facultad y obligación de la Federación la formulación y conducción de la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y ejecutar medidas específicas, que sirvan de herramientas de acción para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos, en un marco de integralidad y promoción de los derechos humanos.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres indica en el artículo primero que, los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva deben de promover el empoderamiento de las mujeres.



QUINTA. En la iniciativa de decreto que se analiza se considera la armonización de las disposiciones que se reforman y adicionan de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, de La Ley General de Acceso de Las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia Y del Código Nacional De Procedimientos Civiles y Familiares a partir de la reforma constitucional, para garantizar la claridad de conceptos entre ordenamientos y la asignación de atribuciones y responsabilidades.

SEXTA. Incluir en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres el concepto de brecha salarial de género, así como el de igualdad salarial, constituye un acierto importante para la legislación mexicana, puesto que, de acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), en 2019, México contaba con la tercera brecha de género más alta de 37 países.

La iniciativa considera asimismo incluir los Certificados de Igualdad Laboral de Género y No Discriminación, así como el Padrón Nacional de Centros de Trabajo Certificados en materia de Igualdad Laboral, dado que el tema de la brecha salarial compete a todos los empleadores y esta medida permitirá dimensionar el compromiso de los distintos sectores en el tema de la igualdad sustantiva, específicamente en el tema laboral.

En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se define a las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

Igualmente para armonizarse con el texto constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 15 de noviembre de 2024, la iniciativa propone que en el artículo 2 de esta Ley, se incorpore la obligatoriedad de contar con fiscalías especializadas a nivel nacional, para la investigación de los delitos relacionados con las violencias de género en contra de las mujeres y establece la creación de un Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección como instrumento de política pública tendiente a la erradicación de las violencias en contra de las mujeres, adolescentes, niñas y niños.

Las reformas al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares buscan homologar criterios y definiciones, para atender la violencia vicaria, la cual causa un daño irreparable y destruye a la mujer, al ser utilizados sus hijos e hijas, en circunstancias de violencia extrema y se ejerce a través de estos, se vulnera su entorno social y suprime el interés superior de niños, niñas y adolescentes; dentro de las medidas que se deben de llevar a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia esta la educación en todos los

ámbitos, ya que esta resulta esencial para la formación de las nuevas generaciones, las cuales deben de ir acompañadas de acciones de sensibilización dirigidas a la sociedad en general, con ello se generara un mecanismo de prevención para detectar y atender a tiempo conductas que resultan gravemente lesivas para las mujeres y sus familias.

SEPTIMA. El pleno de la Comisión de Igualdad de Género coincide con las argumentaciones de la presente iniciativa pues recogen la necesidad de definir las atribuciones de los organismos del Estado Mexicano para atender los temas relativos. Derivado de las consideraciones vertidas con antelación, esta comisión legislativa estima acertada y viable la minuta remitida por la Cámara de origen, por lo que coincide plenamente con el contenido y propósito de ésta, aprobando el proyecto de decreto en los términos en que se encuentra planteado por la colegisladora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, quienes integran la Comisión de Igualdad de género de la Cámara de Diputados de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, que suscriben, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 5, fracción II; 9, fracción V; 17 párrafo primero y la fracción I; 26, fracción I; 33, fracción IV; 34, párrafo primero, fracciones I, III y VIII, y se adicionan las fracciones I Bis y IV Bis al artículo 5; la fracción VIII Bis al artículo 17 y la fracción XI Bis al artículo 34 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

I. ...

I Bis. Brecha salarial de género. Es la diferencia de retribución salarial entre mujeres y hombres por razones de género, respecto a la realización de un trabajo remunerado de igual valor;



II. Discriminación. Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que por acción u omisión, con intención o sin ella, tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, las libertades y la igualdad sustantiva de oportunidades en las esferas social, cultural, educativa, política, institucional, laboral o cualquier otra, incluyendo cualquier acción u omisión que directa o indirectamente provoque o perpetúe la brecha de género en cualquier ámbito. Lo anterior, cuando la distinción, exclusión, restricción o preferencia en esos términos se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, el embarazo, la lengua o el idioma, las creencias religiosas o espirituales, la apariencia y/o condición física, las características genéticas, la situación migratoria, las opiniones, la identidad de género, la orientación sexual, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, profesión o actividad laboral, los antecedentes penales o cualquier otro motivo análogo.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

III. y IV. ...

IV Bis. Igualdad salarial. Remuneración igual por un trabajo de igual valor, sin distinguir el sexo, el género, la identidad de género, el origen étnico, la orientación sexual, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, entre otras;

V. a IX. ...

Artículo 9.- ...

I. a IV. ...

V. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de



decisiones y en la vida familiar, de cuidados, social, laboral, política, deportiva, cultural y civil.

Artículo 17.- La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos familiar, de cuidados, económico, político, de salud, social, laboral y cultural, entre otros.

...

I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida: familiar, de cuidados, económico, político, de salud, social, laboral y cultural;

II. a VIII. ...

VIII Bis. El establecimiento de medidas tendientes a erradicar en todos los ámbitos de la vida profesional y laboral la brecha salarial de género;

IX. a XIV. ...

Artículo 26.- ...

I. Promover la igualdad entre mujeres y hombres y contribuir a la erradicación de todo tipo de discriminación; sin distinción de ningún tipo, en los términos del último párrafo del artículo 1o. y primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. a V. ...

Artículo 33.- ...

I. a III. ...

IV. Diseño, implementación, ejecución y evaluación de políticas públicas y medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad



de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres, para eliminar la brecha de género, en especial la salarial en los sectores público, privado y social, y

V. ...

Artículo 34.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes en coordinación con la Secretaría de las Mujeres garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, para lo cual desarrollarán las siguientes acciones:

I. Promover la revisión de los sistemas fiscales para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo o género y la brecha salarial de género;

II. ...

III. Fomentar el acceso al trabajo de las personas que debido a su sexo o género están relegadas de puestos directivos, para contribuir a disminuir y erradicar la brecha salarial de género;

IV. a VII. ...

VIII. Reducir y erradicar la brecha salarial y la segregación de las personas por razón de su sexo o género, del mercado de trabajo;

IX. a XI. ...



XI Bis. Expedir Certificados de Igualdad Laboral de Género y No Discriminación y operar un padrón nacional de centros de trabajo certificados en materia de igualdad laboral y no discriminación, en los términos de la normatividad aplicable;

XII. y XIII. ...

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 1, párrafo primero; 2, tercer párrafo; 25 Bis, segundo párrafo; la denominación del Capítulo VI del Título II; 27, primer párrafo; 28, fracción I; 30, primer párrafo; 34 Bis, primer y segundo párrafos; 34 Ter, primer párrafo; 46, fracción I; 46 Bis, fracción II; 48, primer párrafo, y se adicionan el cuarto párrafo al artículo 2; las fracciones XIX y XX al artículo 5; el segundo párrafo al artículo 27, recorriéndose el actual segundo párrafo en su orden; la fracción IX Bis al artículo 34 Ter; el Capítulo VII al Título II, con los artículos 34 A, 34 B, 34 C, 34 D, 34 E, 34 F, 34 G; fracciones XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, recorriéndose la actual fracción XIV en su orden al artículo 44; la fracción XII, recorriéndose la actual fracción XII en su orden al artículo 47; las fracciones X, XI, XII, XIII y XIV, recorriéndose la actual fracción X en su orden al artículo 48; la fracción XXVI recorriéndose la actual fracción XXVI en su orden al artículo 49; la fracción XII recorriéndose la actual fracción XII en su orden al artículo 50, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección del derecho de las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias y los deberes reforzados del Estado, sus disposiciones son de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

ARTÍCULO 2.- ...

...

La Federación y las entidades federativas deberán contar con fiscalías especializadas para atender los delitos relacionados con las violencias de género en contra de las mujeres y Centros de Justicia para las Mujeres.

Para garantizar el derecho a una vida libre de violencias se crea el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños; como un instrumento de política pública tendiente a la erradicación de las violencias en contra de las mujeres, adolescentes, niñas y niños.

ARTÍCULO 5.- ...

I. a XVIII. ...

XIX. Registro Nacional: El Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños.

XX. Medidas u Órdenes de Protección: A las medidas y órdenes de protección a que se refiere la presente Ley y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 25 Bis.- ...

Para el levantamiento de medidas, atendiendo a la naturaleza de las mismas, se tendrá que acreditar fehacientemente su cumplimiento, a través de la incorporación en las políticas públicas o legislación, y/o de la disminución sostenida de las violencias identificadas en la Declaratoria de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO VI DE LAS MEDIDAS U ÓRDENES DE PROTECCIÓN



ARTÍCULO 27.- Las medidas u órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación, en función del interés superior de la víctima; son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

Tienen como propósito prevenir o hacer cesar un acto de violencia, o impedir la comisión de un nuevo acto de violencia o delito.

...

ARTÍCULO 28.- ...

I. De naturaleza administrativa: Aquéllas implementadas, otorgadas y ordenadas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas. Tendrán esta misma naturaleza las medidas u órdenes de protección proporcionadas y/o dictadas de forma directa por cualquier autoridad policial, y

II. ...

...

...

ARTÍCULO 30.- Las medidas u órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

I. a VII. ...



ARTÍCULO 34 Bis.- Las medidas u órdenes de protección podrán solicitarse en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, las fiscalías, los poderes judiciales federales y locales celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños conforme a los principios rectores de las medidas u órdenes de protección.

...

ARTÍCULO 34 Ter.- Las medidas u órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

I. a IX. ...

IX Bis. En casos de peligro inminente o extrema urgencia, el Ministerio Público bajo su más estricta responsabilidad, podrá determinar la desocupación inmediata por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aun en los casos de arrendamiento del mismo;

X. a XXII. ...

...

CAPÍTULO VII

DEL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LAS MUJERES, ADOLESCENTES, NIÑAS Y NIÑOS

ARTÍCULO 34 A.- El Registro Nacional es un mecanismo institucional de coordinación y colaboración entre los tres órdenes de gobierno de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en materia de seguridad, procuración y administración de justicia. Tiene por objeto garantizar la



trazabilidad, estado y efectividad de las medidas u órdenes de protección ordenadas por las autoridades administrativas y jurisdiccionales; en éste se organiza y concentra la información sobre las medidas u órdenes de protección ordenadas por las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno.

El Registro Nacional se conforma con los datos e información que se genera e integra a partir de las medidas u órdenes de protección, ordenadas, implementadas o ejecutadas por las autoridades competentes de forma originaria o en colaboración, previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la presente Ley General que aportan las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes de los tres órdenes de gobierno.

ARTÍCULO 34 B.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana administrar y coordinar la operación del Registro Nacional. Es obligación de las autoridades de las entidades federativas y de la Federación integrar, procesar y actualizar la información para el Registro Nacional, en términos que establezcan los lineamientos correspondientes.

ARTÍCULO 34 C.- Corresponde a la Secretaría de las Mujeres crear indicadores, dar seguimiento y evaluar el Registro Nacional.

ARTÍCULO 34 D.- La integración y funcionamiento del Registro Nacional deberá garantizar el acceso a las autoridades competentes que ordenen, soliciten, verifiquen o den seguimiento al cumplimiento de las medidas u órdenes de protección determinadas.

ARTÍCULO 34 E.- La base de datos del Registro Nacional, formará parte del Sistema Nacional de Información a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 34 F.- Las autoridades administrativas, las fiscalías, los poderes judiciales federales y locales tendrán acceso a la plataforma del Registro Nacional, para garantizar la continuidad, efectividad y no interrupción de las medidas u órdenes de protección con independencia del lugar en que hayan sido ordenadas.

ARTÍCULO 34 G.- El Registro Nacional contendrá al menos, los siguientes rubros:



- I.** Datos de la autoridad que ordena las medidas u órdenes de protección y de la autoridad o autoridades destinatarias;
- II.** Datos de la o las víctimas, y en su caso de los padres o tutores;
- III.** Datos de la persona agresora y en su caso, relación de parentesco o afinidad con la víctima;
- IV.** Descripción o síntesis de la medida u orden de protección otorgada;
- V.** Fecha de inicio y terminación;
- VI.** Conductas por las que se impusieron las medidas u órdenes, en su caso si fueron modificadas;
- VII.** Nivel de riesgo, y
- VIII.** Plazo o término para que la autoridad o autoridades requeridas cumplimenten y den contestación a la autoridad emisora, el cual no podrá exceder de 48 horas.

La información contenida en el Registro Nacional permitirá entre otras acciones, la verificación de antecedentes de violencia a víctimas por el mismo agresor.

La información y datos contenidos en el Registro Nacional se clasifica como reservada para todos los efectos legales, su posesión, uso y transmisión tendrá como único objetivo, el plasmado en la presente Ley y las autoridades deberán dar cumplimiento a las responsabilidades establecidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

ARTÍCULO 44.- ...

I. a XII ...

- XIII.** Proponer al Consejo Nacional de Seguridad Pública que los Centros de Justicia para las Mujeres sean considerados como Ejes Estratégicos, Programas y Subprogramas con Prioridad Nacional;
- XIV.** Implementar de manera directa e inmediata las medidas u órdenes de protección necesarias para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las víctimas, sin condicionarlas a la presentación de una denuncia o querrela.

Tratándose de delitos relacionados con violencias de género contra las mujeres, la información deberá incorporarse al Registro Nacional;
- XV.** Implementar el Registro Nacional en términos del artículo 34 A de esta Ley;
- XVI.** Verificar la trazabilidad, estado y efectividad de las medidas y órdenes de protección impuestas por las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno;
- XVII.** Garantizar la incorporación de los datos de las medidas u órdenes de protección en el Registro Nacional;
- XVIII.** Determinar la forma de coordinación entre las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes de los tres órdenes de gobierno, para dar seguimiento a las medidas u órdenes de protección emitidas con independencia del lugar en que hayan sido ordenadas;
- XIX.** Verificar la atención de la solicitud de medidas u órdenes de protección, con independencia del lugar en que hayan sido ordenadas;
- XX.** Solicitar información a las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes sobre la atención, seguimiento y ejecución de las medidas u órdenes de protección que forman parte del Registro Nacional;
- XXI.** Coadyuvar con la Secretaría de las Mujeres para el cumplimiento de las funciones previstas con relación al Registro Nacional, y
- XXII.** Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.



ARTÍCULO 46.- ...

I. En el marco de la política de salud integral de las mujeres, diseñar con perspectiva de género, la política de prevención, atención y erradicación de las violencias en su contra, para lo cual tomará en cuenta la información contenida en el Registro Nacional;

II. a XIV. ...

ARTÍCULO 46 Bis. ...

I. ...

II. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia laboral contra las mujeres, así como para reducir y erradicar la brecha salarial de género;



III a IX. ...

ARTÍCULO 47.- ...

I a XI. ...

XII. Cumplir con las facultades y responsabilidades que le corresponden y que se derivan de la operación del Registro Nacional, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y

XIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 48.- Corresponde a la Secretaría de las Mujeres:

I. a VIII. ...

IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

X. Participar en conjunto con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en la elaboración de los Lineamientos para la operación y funcionamiento del Registro Nacional;

XI. Establecer indicadores respecto al funcionamiento, eficiencia y efectividad del Registro Nacional, considerando especialmente la trazabilidad de las medidas u órdenes de protección ordenadas por las autoridades administrativas y jurisdiccionales;

XII. Dar seguimiento a los mecanismos de coordinación y atención a las solicitudes de medidas u órdenes de protección previstas en el artículo 44 de esta Ley;

XIII. Llevar a cabo la evaluación del Registro Nacional;

XIV. Difundir información sobre el funcionamiento y aprovechamiento del Registro Nacional, y

XV. Las demás previstas para el cumplimiento de la ley.

ARTÍCULO 49.- ...

I a XXIV. ...

XXV. Crear, operar y fortalecer los Centros de Justicia para las Mujeres, conforme al Modelo de Gestión Operativa que para tal efecto emita la Secretaría de Gobernación;

XXVI. Cumplir con las facultades y responsabilidades que le corresponden y que se derivan de la operación del Registro Nacional, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y

XXVII. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales.

...



ARTÍCULO 50.-...

I. a X. ...

- XI.** Realizar las acciones necesarias para implementar las medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres;
- XII.** Cumplir con las facultades y responsabilidades que le corresponden y que se derivan de la operación del Registro Nacional, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y
- XIII.** La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda esta ley u otros ordenamientos legales.

Artículo Tercero.- Se reforman los artículos 554 y 573 último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares para quedar como sigue:

Artículo 554. En los casos de conductas violentas u omisiones graves que afecten a los integrantes de la familia, la autoridad jurisdiccional deberá adoptar las medidas provisionales que se estimen convenientes, para que cesen de plano. En los casos de violencia vicaria, definida en el artículo 6 fracción VI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la autoridad jurisdiccional deberá salvaguardar la integridad de niñas, niños, adolescentes y mujeres.

Artículo 573. ...

I. a XIV. ...

La autoridad jurisdiccional está obligada a observar aquellos casos en los que pudiera tratarse de violencia vicaria en contra de mujeres, por sí o a través de una tercera persona definida en el artículo 6 fracción VI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Transitorios.

Primero.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las atribuciones señaladas en el presente Decreto, conferidas a la Secretaría de las Mujeres entrarán en vigor hasta que la reforma a la Ley Organica de la Administración Pública Federal que crea dicha Secretaría surta sus efectos legales y cobren vigencia.

Tercero.- Las reformas al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares dispuestas en este Decreto entraran en vigor de conformidad con lo dispuesto en el articulo segundo tranitorio del decreto publicado en 7 de junio de 2023 en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 9 días del mes de diciembre de 2024.

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

FIRMAS





SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Igualdad de Género



Primera Reunión Extraordinaria
LXVI

Número de sesión:1

9 de diciembre de 2024

Reporte Votación por Tema

NOMBRE TEMA	3. Lectura, discusión y en su caso votación del dictamen a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, de la Ley General de Acceso de Las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia y del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares
INTEGRANTES	Comisión de Igualdad de Género

Diputado	Posicion	Firma
 Alma Manuela Higuera Esquer (MORENA)	A favor	6B1AA74509AFDE449A2FAE2664580 E0D297EB214DA64318CE382ADB33 A33942CCC309DBF721ED8DA87512 FA089E459649F2DAC23E2F8CC6B83 AFDCC93CB78B28
 Ana Luisa del Muro García (PT)	A favor	9289CC7E1F0A70F22F43B8184FC86 B2F635B9C30179187B56EBA93631E DD147A6676CE5AA78E1B507D08902 19C43466A4579DA2380D898D35E04 170BCBA09F10
 Ana María Balderas Trejo (PAN)	A favor	4A02B7CA49AB9F55174BDA066560F BB93787B243ABCC6FBEBBF79D90A B16F855FBF3664B899392C7018BE5 DC6BB6F3C5DD98E7286D4D9A1E68 EF019B269EE83F
 Anais Miriam Burgos Hernández (MORENA)	A favor	9CBB78F8BC0FF4A996D164855DA31 26E73A90B217B5B8AF80B9CDF694D 392DD974959BC904C97AA15367676 EB7805F4B6C97B0BE14DE16F3762E 4984C6DA41EA

**Primera Reunión Extraordinaria
LXVI**

Número de sesión:1

9 de diciembre de 2024

NOMBRE TEMA 3. Lectura, discusión y en su caso votación del dictamen a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, de la Ley General de Acceso de Las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia y del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

INTEGRANTES Comisión de Igualdad de Género



Anayeli Muñoz Moreno

(MC)

A favor

E1137383219D01FEC4B67615B27BE
15A1986EBE9C509CD7068E44BF149
8CEBAC2C62E1AA7B4E809E8507091
A57E6B6C1C4878A82A913908B122B
BE5F7B5AA7B1



Any Marilú Porras Baylón

(MORENA)

A favor

EB6D364160321ED2B369790C9E7F8
C02653327E4804E87AC1CDC231AB
C662C39A5EB1458A14FC9A6CCE93
487A92551F134D49345D6ED2DA0DB
39F0E173969792



Beatriz Andrea Navarro Pérez

(MORENA)

A favor

49BFD43D25F8FCD6BF01E65D0041E
B2F46B46624178583BAFA522CA5DA
2A68B804211820B422A79662B23412
5E128DC9DAD1C44078146FEA3EEA
FE87603FEB2B



Betzabé Martínez Arango

(MORENA)

A favor

87E21246B2F09B92042EA9BF3E793
A6D95D3BE55BACF41AB03C3FC78F
0C16642C31200225716BB84D35C566
7007123662DFFEA552F764D552323E
92BAE5D6B3E



Blanca Leticia Gutiérrez Garza

(PAN)

A favor

40856FD8A80E6BB6AB476497CE2A8
A77EF1E44BC3AB2AF7696761D7C06
026E4352ED5387431EF0B5E0A39797
216AC7B0B4A346D12710745E6CF32
1A4E9DDC0EA



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Igualdad de Género

Primera Reunión Extraordinaria
LXVI

Número de sesión:1

9 de diciembre de 2024

NOMBRE TEMA 3. Lectura, discusión y en su caso votación del dictamen a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, de la Ley General de Acceso de Las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia y del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

INTEGRANTES Comisión de Igualdad de Género



Claudia Alejandra Hernández Sáenz

(MORENA)

A favor

2D8B1E1DA50D0A05162F14EFD2F57
635105C7AFD09FA38540E2716F7F40
5F203A2721AB6CB257F270D0F676A
209DCD6C69C7A6D501CBBB613912
A01E384AB862



Claudia García Hernández

(MORENA)

A favor

E0042A89254A2FB018379FD439EEE
5F4076E2E9858B2015E0FEC4597893
A4CB361BF63AD573E5F5BB3671E6E
F0BC5520F98C9892C64FAD666F327
3C94952E1D7



Danisa Magdalena Flores Ojeda

(MORENA)

A favor

EE8F1E6E2952A803AA6B263F514FB
328A336643C0E6046A8FFDDCF5AC4
A51BC9B7B88986D051A52E1AC3123
26D99D470B2BE14159AEB83AF9E21
A044C306D2E8

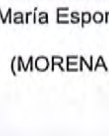


Flor de María Esponda Torres

(MORENA)

Ausentes

FCCF8B127051E7E40AE66B31EC38A
7E6FAD160DA08FEAF4A61F6C642C
FC8CF30FC0BE5E233FD146D8844D
AE09FAE471E0C5DE96614C10D7E9
E5A79FD0CF13D083



Irma Yordana Garay Loredo

(PT)

A favor

5C164214EB538C09509E97C9E64A9
DA61B16B81BD415587BD6EBCF58C
08D20FEF6D0C7953AD2A3AD30BB7
0729E87E48F6345EB1AD9FBBDB975
1165B737FF8B76

**Primera Reunión Extraordinaria
LXVI**

Número de sesión:1

9 de diciembre de 2024

NOMBRE TEMA 3. Lectura, discusión y en su caso votación del dictamen a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, de la Ley General de Acceso de Las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia y del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

INTEGRANTES Comisión de Igualdad de Género



Julieta Kristal Vences Valencia

(MORENA)

A favor

25A37AD5CD3C86569392A36186823
59DE8D0381D00B855C30BD2957473
AF9A87B119DCBBB76045C67F62EB5
E417307435790738A98575B060C47A
DD73E580D7F



Karina Alejandra Trujillo Trujillo

(PVEM)

A favor

0A3100A1FF253D97BDEE0F955C331
CE0CF5968B49B44E9274E406AF09B
55E59F4A87EE20E040B7F4B0E4249
45E57280028DE00A30603604EC3C61
3752536F57A



Karina Margarita del Río Zenteno

(MORENA)

A favor

C527D4ECC95F372E613F3461ECEE7
4C92665002833DAD495300FBFBBAF
0B6E9D1040C81FC3C28A4EE8D158
D8B64E20DD835FAA51447433BE47D
0E5F4CCA713CD



Katia Alejandra Castillo Lozano

(MORENA)

A favor

0FE606BF4E24B86495CD9213ED930
BBB1D2E9ADCF35D5E46D774EA3F9
C22899CB0881400D48EDA81197C21
3850F37E9B3B9F46E3CA6454B70A8
43DE22D6DD8B7



Lucero Higareda Segura

(MORENA)

A favor

0CEE40F3AB7701C9DD46A3409AEF
024C6AC80F5A9E1A6889A594142E5
2B983426445D34F32928B924CD121A
B419F5F8035A768770FF082EE46923
FAB86D34C83



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Igualdad de Género

Primera Reunión Extraordinaria
LXVI

Número de sesión:1

9 de diciembre de 2024

NOMBRE TEMA 3. Lectura, discusión y en su caso votación del dictamen a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, de la Ley General de Acceso de Las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia y del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

INTEGRANTES Comisión de Igualdad de Género



Ma. Lorena García Jimeno Alcocer

(PAN)

A favor

E78538F1867DA1C46868A76498A2A
D1D262796EE22C93E8E9AF39AAF8
D6A55C45F755E03F3A14E12160AA7
7AAA48CD6CF749D3FEA78ADF945A
6286D5D582F4A7



María Rosete

(MORENA)

Ausentes

AAE37D25D7A2DCF3D8E44B10433B
6D0DAA21A75162B2670FAF7E8B309
86BA10EA9357B43C40A09D825DC36
F475B7863A8D8C375ADEC01F448A1
7916685D6905A



María Teresa Ealy Díaz

(MORENA)

A favor

FD1C37525CA3E9A29501395E59CF8
EDFEBDA823EFE7719387B35EFE33
C02B507C5530FFC7E98F7DEB3E049
A3E852E82DB1EB64C4D5288A32FF6
57A0B2EAE4178



Mariana Benítez Tiburcio

(MORENA)

A favor

E63525E2E30D69F8BE74B7E00ED58
0C7533E91490CF7B8CD19B8A94326
AFD76CF63AE713467F3F6E9D1DB6
EF5CAF5768A769A54FE0D8C50CDA
9C557170FA0F19



Mayra Espino Suárez

(PVEM)

A favor

A745D7528E224CA7CC20C37AA2C0
2B84A6A1BFEC6F5602E48E31A0D3F
81D7557985F4BD44A5F66CDE940C8
D4B20C2A5F6E3DE2EE1364667A985
A1B4238538A3E

**Primera Reunión Extraordinaria
LXVI**

Número de sesión:1

9 de diciembre de 2024

NOMBRE TEMA 3. Lectura, discusión y en su caso votación del dictamen a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, de la Ley General de Acceso de Las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia y del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

INTEGRANTES Comisión de Igualdad de Género.



Mildred Concepción Ávila Vera

(MORENA)

A favor

AC80D8A8DAD909D84DD6869C91A5
3119D744459843B167BA0063CF0F79
D7C4455F8AE3368D8EE6880441753
102712439696398CC74ED34EDDF8E
61477DF939D9



Monica Fernández Cesar

(MORENA)

A favor

C923297A5EE2A0236052C8A099CB4
854075A69048637ED5158BF9765CA7
421261718D81DCBDFAFFB57A51BDD
6DB8D396E899D0C7C3668270AAC06
DB88C0CB305C



Ofelia Socorro Jasso Nieto

(PRI)

A favor

645F1AFF28A169DB2FFFB6365111
FF27C8BA1AF72EFC5D2EC1EB2C34
8386EB28BE9C4076FAC5788E0331F
4F1F814BC0B433864C48F5298003A8
4E17FD2E3A88



Tania Palacios Kuri

(PAN)

A favor

9C63FDB799BE0459FB1669A85D84A
C71AEA61182A24591A461FF3A3B7C
2C9853ACD122941EA308B5FCE42C5
EA4A49121AF960277628AC05A862B
797A27D83DFB



Vanessa López Carrillo

(PT)

A favor

73B2143B4A29DA525BAA0BA688F5A
9E053C7473DEAC32287CBF7431FF9
527926EA98F2D8B91D76EFAAF8D43
CE0901017407D5CBCD5A2FE41B182
1D94AF9CCD14



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Igualdad de Género

Primera Reunión Extraordinaria
LXVI

Número de sesión:1

9 de diciembre de 2024

NOMBRE TEMA 3. Lectura, discusión y en su caso votación del dictamen a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, de la Ley General de Acceso de Las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia y del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

INTEGRANTES Comisión de Igualdad de Género



Xitlalic Ceja Garcia

(PRI)

A favor

FC3AE10FC907230960C8EC177B76F
C5F71AE997F28B278EF59A26E5CFB
97D587694A7F752553EA513398321D
8749E7071F1E39E4349792E70885BD
90845D1EA2

Total 30

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; Noemí Berenice Luna Ayala, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Kenia López Rabadán, PAN; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; José Luis Montalvo Luna, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>